

Normas & Tributos

SENTENCIAS DEL TSJ DE MADRID

El cierre de la empresa exime de la cláusula de competencia

La liquidación social por concurso de acreedores acaba con el interés comercial y asegura la economía del trabajador

Xavier Gil Pecharrómán MADRID.

En el caso de un trabajador que tiene en su contrato laboral una cláusula que le prohíbe competir con su empresa una vez que su relación quede concluida, éste queda liberado de esta limitación una vez liquidada la empresa en un procedimiento concursal, puesto que ya ni existe un interés comercial o industrial por parte del empresario, ni el trabajador necesita asegurarse una estabilidad económica una vez extinguido el contrato, ya que puede prestar servicios concurrentes con la actividad empresarial, sin que exista restricción alguna a su libertad en el trabajo, ya que la actividad empresarial ha cesado.

Así se determina en dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio y 16 de julio de 2020, respectivamente, en las que se dictamina que para calcular las indemnizaciones de los trabajadores de una empresa en concurso de acreedores se debe tener en cuenta en la base del cálculo los pactos de no competencia, finalizado el contrato laboral, de aquellos trabajadores que lo tengan estipulado y que percibían una retribución al efecto en sus nóminas.

Restricción a la libertad

Alfredo Aspra, socio de Andersen, responsable del Departamento de Derecho Laboral, explica que la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que “el pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, en cuanto supone una restricción de la libertad en el trabajo consagrado en el artículo 35 de la Constitución y del que es reflejo el artículo 4.1 del Estatuto de los Trabajadores, recogido en el artículo 21.2 de este texto legislativo, así como en el artículo 8.3 del Decreto regulador de esta relación especial, preceptos similares, requieren para su validez y licitud aparte de su limitación en el tiempo, la concurrencia de dos requisitos, por un lado, que se justifique un interés comercial o industrial por el empresario, y, por otro, que se establezca una compensación económica”.

La ponente de la primera de las sentencias, la magistrada Moralez Vallez, razona que el pacto de no competencia genera por el trabajador no solo la expectativa de una indemnización, sino la necesidad de prepararse para una futura o futura actividad nueva con nuevas expectativas que pueden quedar



ISTOCK

En banca, la falta de declaración de idoneidad del BCE no impide la liberación de la cláusula

frustradas por una decisión unilateral como la producida.

Por ello, considera que no cabe duda, en definitiva, de que siendo la naturaleza jurídica del pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, la de un pacto o acuerdo bilateral en cuanto generador de derechos y obligaciones para ambas partes, la posibilidad de modificarlo o extinguirlo no puede dejarse a la decisión unilateral de una de las partes y, por ello, debe tenerse por nula la cláusula que así lo establezca.

Por otra parte, la ponente de la segunda de las sentencias analizadas, la magistrada Rodríguez Riquelme, se refiere a esta misma situación, pero en este caso referida a un alto cargo de una entidad financiera. Por ello, declara que la falta de declaración de idoneidad por parte del Banco Central Europeo (BCE) puede ser un requisito constitutivo de acceso al cargo, pero no para que se deje de tener un interés industrial o comercial.

Por ello, concluye que dada la resolución de la entidad y por no haberse podido realizar la evaluación de idoneidad para el cargo para el que fue contratado, no concurre el requisito de interés industrial para que el pacto de su no competencia despliegue sus efectos.

@ Más información en www.economista.es/ecoley

El recurrente debe plantear oposición previa para pedir la nulidad de una ejecución

Es improcedente la apertura de un juicio de nulidad cuando no se actuó contra el proceso

X. G. P. MADRID.

Es improcedente solicitar la nulidad de un procedimiento de ejecución por cláusulas abusivas en el contrato hipotecario, cuando en el proceso de ejecución hubo reiteradas posibilidades de plantear esa oposición por la misma causa y no se hizo, según determina el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de octubre de 2020.

El ponente, el magistrado Vela Torres, dictamina en la sentencia que los recurrentes han debido promover la oposición en el propio proceso de ejecución, a través de las posibilidades legales habilitadas para ello, que abrieron la oportunidad de oponer la existencia de cláusulas abusivas, incluso con el trámite de oposición ya precluido (desde la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, hasta la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 5/2019, de Contratos de Crédito Inmobiliario).

Manifiesta el magistrado, que el artículo 698 de la LEC, al regular el juicio declarativo posterior a la ejecución, se refiere a las reclamaciones del deudor que no estén comprendidas en los artículos artículos 695.1.4º de la LEC, como es el caso. Así pues, en este litigio no se discute la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado que se incluyó en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes, que permitía la declaración de vencimiento por el impago de una sola cuota, sino solamente la nulidad o validez del procedimiento de ejecución hipotecaria seguido contra el inmueble hipotecado.

Los reclamantes concertaron con una entidad financiera un préstamo hipotecario sobre un inmueble, que contenía una cláusula de resolución anticipada por impago de una sola cuota.

Ante la falta de pago, la entidad dio por vencido el préstamo e interpuso una demanda de ejecución. Se dictó auto, se subastó y los demandantes solicitaron la nulidad del procedimiento en 2011, lo que fue denegado. Posteriormente, en 2012 se adjudicó el inmueble al ejecutante y en 2013 se denegó el lanzamiento. No consta que se haya puesto en posesión del inmueble al adquirente.

Sin embargo, tras la reforma de la LEC de 2013, los ahora deman-

El magistrado destaca las grandes posibilidades de actuar contra las cláusulas abusivas

dantes no ejercitaron pretensión alguna en los plazos legalmente previstos. Y a finales de 2014 interpusieron la demanda que dio lugar a las presentes actuaciones.

Así, presentaron demanda de juicio declarativo contra la entidad, en la que solicitaron la nulidad de varias cláusulas del contrato de préstamo hipotecario, la nulidad del procedimiento de ejecución hipotecaria y la condena a la devolución de unos gastos indebidamente cobrados a los prestatarios.

La sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado y desestimó la nulidad del proceso de ejecución, fallo ratificado por la Audiencia Provincial y ratificado por el Tribunal Supremo.



Dos personas esperando el desalojo de su vivienda. ISTOCK